



APORTACIONES DE USIE ANDALUCÍA.

Trámite de consulta pública para la elaboración del Decreto por el que se establece el servicio complementario de apoyo y asistencia para el alumnado con Necesidades Educativas Especiales por parte del Profesional Técnico de Integración Social y de Interpretación de Lengua de Signos Española y se regula su organización, funcionamiento y gestión.

DOCUMENTO ELABORADO POR LA MESA TÉCNICA ANDALUZA DE INSPECCIÓN EDUCATIVA

La Unión Sindical de Inspectores de Educación de Andalucía (USIE), realiza las siguientes aportaciones y sugerencias en el trámite de consulta pública del futuro Decreto del servicio complementario de apoyo y asistencia de A.C.N.E.E.s.

1. Cuestiones fundamentales previas:

a) La inspección educativa tiene entre sus ejes funcionales uno relativo al control y supervisión, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos tanto de titularidad pública como privada.

b) Así mismo, entre las atribuciones para ejercer esta función se encuentra la de observar y supervisar en los centros tanto la organización y el desarrollo de cualquier actividad educativa, docente o académica, como el funcionamiento de los centros de profesorado, equipos de orientación educativa y demás servicios y programas educativos.

c) Otra de las funciones inspectoras detalla su papel relevante al velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las Leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo; para ello en la elaboración de este Decreto es importante cada una de las atribuciones conferidas a la Inspección educativa, destacando el papel de la visita a los centros docentes públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades educativas promovidas o autorizadas por la Consejería de Educación.

d) Los planes de inspección educativa deben servir para desarrollar de manera homologada sus funciones y atribuciones en relación con el desarrollo normativo del futuro Decreto.

e) Este futuro decreto de apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales debe garantizar la inclusión, aplicable a todos los centros sostenidos con fondos públicos, de manera que se evite una parcelación de centros que atiendan a alumnos A.C.N.E.E.S., frente a otros que no lo hagan, pervirtiendo el espíritu de la norma y el propio concepto de inclusión escolar en una educación generalizada dentro de un sistema público integrador e inclusivo.

2. Propuestas para la estructura y contenido del futuro Decreto:

Fundamentación normativa:

-Eliminar la referencia a la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, por su desajuste y desfase con respecto al desarrollo normativo posterior a la Ley 17/2007 de Educación de Andalucía y a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

- Incluir las referencias a:

- la Declaración de Incheon 2030 y su Marco de acción para la realización del objetivo de Desarrollo Sostenible 4, promovida por la UNESCO, que pretende

“garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos, y sus metas correspondientes”, recogido en el 4º Objetivo de Desarrollo del Milenio (O.D.M.2000).

El compromiso nº7 detalla que la inclusión y la equidad en la educación son la piedra angular de una agenda de la educación transformadora, por lo que se debe hacer frente a todas las formas de exclusión y marginación, las disparidades y las desigualdades en el acceso, la participación y los resultados de aprendizaje,

-la Comisión Europea que, en la Estrategia de Educación y Formación 2020, establece la inclusión social entre las once prioridades para una política común de cohesión para el período 2014-2020.

El objetivo nº9 busca el fomento de la inclusión social y la lucha contra la pobreza y contra cualquier tipo de discriminación , lo cual se ve reflejado en la priorización de fondos europeos de cohesión y en su relevancia en el Marco de Competencias diseñado por la Comisión Europea,

-el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa han establecido ya las propuestas para la Comisión Europea para el período 2021-2027, incluyendo los instrumentos relacionados con la cohesión y los textos definitivos que volverán a definir prioridades y objetivos , entre los cuales vuelve a tener un papel destacado el fomento de la inclusión social,

- la Constitución Española, en su art.27, reconoce que todas las personas tienen derecho a la educación y establece los principios esenciales sobre los que se sustenta el ejercicio de este derecho fundamental,

-el Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 10.3 2.º garantiza el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social,

- la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en el artículo 6.3.e) establece que todo alumnado tiene derecho a una educación inclusiva y de calidad.

-la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, determina en su art.5 que, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de

oportunidades a las personas con discapacidad, los poderes públicos establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva,

- la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación destaca en su preámbulo que, entre los principios y los fines de la educación, se incluye, entre otros, el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la inclusión educativa .

El título II, cap. II, art.80, relativo a la Equidad en la Educación, establece que corresponde a las Administraciones educativas **desarrollar acciones dirigidas hacia las personas, grupos, entornos sociales y ámbitos territoriales que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeducativa y cultural con el objetivo de eliminar las barreras que limitan su acceso, presencia, participación o aprendizaje, asegurando con ello los ajustes razonables en función de sus necesidades individuales y prestando el apoyo necesario para fomentar su máximo desarrollo educativo y social, de manera que puedan acceder a una educación inclusiva, en igualdad de condiciones con los demás,**

-la La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en su título III, apartado 4 del artículo 113, recoge los principios dirigidos a garantizar la equidad en la educación andaluza y establece que la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se realizará de acuerdo con lo recogido en el Título II de Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo:

En el apartado 5 del mismo artículo incide en que la escolarización de este alumnado se regirá, entre otros, por los principios de normalización e inclusión escolar y social, flexibilización, personalización de la enseñanza y coordinación interadministrativa.

En la estructura prevista para el futuro decreto deben quedar claros los siguientes elementos:

1º Entre los principios y disposiciones generales, debe recogerse como doble finalidad la de organizar el servicio complementario que permita la atención al alumnado C.N.E.E.S por parte de los profesionales de P.T.I.S. e Intérpretes de lengua de signos española, así como definir el tipo de alumnado que puede recibir este servicio.

2º El ámbito de aplicación de este servicio complementario deben ser los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.

2º Entre los principios que fundamentan la intervención y atención a este alumnado deben estar los siguientes: normalización, inclusión escolar y social, equidad y compensación de desigualdades e igualdad de oportunidades .

3º Entre las herramientas que permitan desarrollar estos principios estarán, al menos, la provisión, desarrollo y disposición de los recursos y medios para llevar a cabo buenas prácticas educativas y el adecuado cumplimiento de las funciones y deberes, con observancia del respeto a los derechos de este personal pero, ante todo, del alumnado que recibe esta atención, por parte de los profesionales que intervengan en este servicio complementario que se pone a disposición de los centros en función de la demanda y necesidades de las familias de este tipo de alumnado.

4º Para el correcto cumplimiento de las funciones y deberes y la observancia de los derechos se hace indispensable la intervención de la inspección educativa en el ejercicio de sus funciones de control y supervisión, además de la labor de asesoramiento que ayude a los centros y a sus equipos directivos a una correcta optimización de los recursos humanos y materiales disponibles para atender a este tipo de alumnado.

5º Entre los objetivos que se planteen deben quedar definidas las características individuales y el perfil de alumnado susceptible de recibir esta atención complementaria. Así mismo, deben definirse con claridad los criterios precisos, transparentes y públicos que la Administración educativa va a tomar a la hora de dotar a los centros de estos recursos profesionales.

Son indispensables otros objetivos que garanticen la colaboración entre Administraciones de todos los ámbitos y naturaleza para la correcta atención educativa, inclusiva y social, así como uno relacionado con el rendimiento de cuentas a la ciudadanía, mediante un sistema de evaluación de logros y dificultades, para lo que la Administración educativa debe contar con la Inspección educativa.

6º En el capítulo de funciones de los distintos profesionales que van a desarrollar esta importante labor, de manera inclusiva e integradora, deben estar las ya recogidas en el Convenio laboral VI en el caso de los profesionales laborales denominados PTIS (Personal Técnico de Integración Social) y del personal que desarrolle las labores de Intérprete de lengua de signos española, las cuales estarían amparadas en el Estatuto Básico del Empleado público en el caso de

que este puesto lo desempeñasen docentes con titulación académica universitaria, como puede ser el caso de maestros de Educación especial con la acreditación y formación necesaria.

7º En cuanto a la necesaria labor de coordinación de las distintas instancias de la Administración educativa se debe establecer por parte de la Dir. Gral. de Atención a la Diversidad , Participación y Convivencia, quien establecerá las bases de participación de las diferentes Delegaciones Territoriales de Educación y Deporte, centrando el triple papel de diseño de necesidades , planificación y asignación de recursos humanos a los respectivos Servicios Provinciales de Ordenación Educativa, Planificación y Escolarización y Gestión de Recursos Humanos, quienes, a su vez, podrán contar con el Servicio de Inspección Educativa para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le son propias.

8º Se hace indispensable una Memoria Económica que se acomode a las demandas de estos recursos profesionales que tienen actualmente las familias del alumnado con Necesidades Educativas Especiales, así como un sistema de acceso, asignación de puestos y sustituciones que permita garantizar la calidad del servicio y la garantía de éxito en la inclusión social de este alumnado.

3. Conclusiones generales

A partir de la valoración de las aportaciones y sugerencias realizadas extraemos las siguientes conclusiones:

- a) Es necesario enmarcar la justificación de este futuro decreto en los objetivos y estrategias de la UNESCO y la Comisión Europea para darle su justa dimensión y relevancia en una sociedad moderna cada vez más globalizada.**
- b) La base constitucional y de normativa básica debe basarse en el derecho a la educación como un derecho fundamental para garantizar la equidad y calidad del sistema educativo.**
- c) El papel de la Inspección educativa, a través del ejercicio de sus funciones y del respeto a sus atribuciones, es indispensable, tanto en su labor supervisora como en el asesoramiento técnico-normativo que busque la calidad de la educación y contribuya al éxito educativo.**

d) El perfil de alumnado, la tipología de centros destinatarios, las funciones, deberes y derechos de los profesionales que van a desarrollar este servicio complementario deben estar perfectamente definidos y delimitados y constituir la base fundamental del texto normativo que se pretende elaborar.

e) La elaboración y posterior aprobación del futuro decreto debe tener en cuenta los referentes normativos desarrollados en la Comunidad Autónoma de Andalucía a partir de los diferentes Decretos de las distintas enseñanzas, actualmente vigentes, así como sus Órdenes de desarrollo de 15 de enero de 2021, respetando lo que a tal efecto de determine en el futuro desarrollo legislativo de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo: